

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte ejecutante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de julio de 2018¹, confirmada el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo², el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2020³, se resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un monto de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.198.880.215,98).

Por solicitud de la parte ejecutante, a través de auto del 21 de octubre de 2020⁴, se negaron unas medidas cautelares y se decretaron las siguientes:

“PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los dineros propios o de libre destinación, que no tengan la calidad de inembargables, que posea el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), con NIT.800.100.729-1, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o corporaciones bancarias, ubicados en la ciudad de Sincelejo y en los municipios de Ovejas y Corozal (Sucre), como seguidamente se detalla:

- Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Popular, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco de Bogotá, en la ciudad de Sincelejo.

¹ 30AudienzialIncialSigueAdelanteEjecucion-31AudienzialIncialSigueAdelanteEjecucion.

² 32CuadernoApelacion.

³ 48AutoModificaApruebaLiquidacionCredito.

⁴ 52AutoDecretaMedidas.

- Bancolombia, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco de Occidente, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco BBVA, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Coomeva, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Colpatría, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Davivienda, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco AV Villas, en la ciudad de Sincelejo.
- Banco Agrario de Corozal (Sucre).
- Banco de Bogotá de Corozal (Sucre).
- Bancolombia de Corozal (Sucre).
- Banco Agrario de Ovejas (Sucre).”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de esta Unidad Judicial libró los respectivos oficios a las entidades bancarias⁵ y estas respondieron así:

- Los bancos de Occidente⁶ y Davivienda⁷ informaron que aplicaron las medidas pero que el ejecutado tenía embargos anteriores.
- Los bancos de Bogotá y Bancolombia informaron que las cuentas del ejecutado poseen recursos con carácter inembargable.⁸
- BBVA comunicó que aplicó la medida pero las cuentas del ejecutado no tienen saldo.⁹

A través de memorial presentado el 2 de diciembre de 2020¹⁰, la ejecutante reiteró solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

1°. *Sírvase ordenar el embargo de las sumas de dinero que el municipio de Ovejas (Sucre), con NIT.800.100.729-1, tiene en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o Corporaciones: Banco Agrario de Colombia, banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco Colpatría, Banco Davivienda y Banco AV Villas, todos de la ciudad de Sincelejo, Corozal y Ovejas (Sucre), con la anotación que este embargo no se encuentra sujeto a medidas restrictivas de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de carácter laboral en firme, en los términos de las sentencias C-1154 de 26 de noviembre de 2008, M.P. Clara Ines Vargas, y en especial la sentencia C-539 de 30 de junio de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde quedó aclarado que La única excepción al principio de inembargabilidad es el cobro compulsivo de sentencias que contengan derechos laborales, tal como ocurre en el caso de mi mandante, por lo tanto resultan embargables todos los dineros que posea la entidad territorial demandada, cualquiera sea su fuente u origen, valga decir, transferencias del Sistema General de Participaciones.*

2°. *Sírvase ordenar el embargo de las sumas de dinero que el municipio de Ovejas (Sucre), tiene en las siguientes cuentas del Banco Agrario de Colombia:*

Tipo de cuenta	Numero	Nombre de la cuenta
Corriente	11180712102	Municipio de Ovejas Asignaciones Directas SGP
Corriente	463503000636	Municipio de Ovejas Propósito General
Ahorro	4-8350-201483-8	Municipio de Ovejas tributos propios

Solicito a usted se oficie al Gerente de la Institución bancaria mencionada, para que haga los respectivos descuentos y los ponga a disposición de este Juzgado, previa consignación en la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de ésta ciudad. El principio de inembargabilidad NO APLICA en este caso, tal como lo ha sostenido en múltiples y reiteradas sentencias tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, como en el punto inicial quedó explicado en detalle.

3°. *Sírvase ordenar el embargo y secuestro de los dineros producto del recaudo de los impuestos propios, como predial, industria y comercio, sobretasa a la gasolina, entre otros, hasta por la suma indicada por su despacho. Para estos efectos sírvase oficiar al señor Tesorero municipal de Ovejas (Sucre), para que realice las retenciones de los dineros correspondientes y los ponga a disposición*

⁵ 56ConstanciasEnvioOficiosBancos.

⁶ 57RespuestaBancoOccidente.

⁷ 61RespuestaBancoDavivienda.

⁸ 58RespuestaBancoDeBogotá – 59RespuestaBancolombia – 60RespuestaBancoBBVA.

⁹ 62RespuestaBancoBBVA.

¹⁰ 63ReiteracionSolicitudMedidasCautelares.

de su despacho, en las oficinas de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de responder por la omisión a tal orden judicial.”

2. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas y teniendo presente que el ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango

constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas cesantías y otros emolumentos.

Téngase presente, que el 21 de octubre de 2020 se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dineros que posea el ejecutado en diversas entidades bancarias, pero que no tuvieran el carácter de inembargables, siguiendo la postura del Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia¹¹, quien con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sostiene que el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado se traduciría en la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada.

Obsérvese, además, que las entidades bancarias que han contestado han informado que las cuentas tienen embargos anteriores, no tienen recursos o son inembargables.

En este orden de ideas, como las medidas cautelares decretadas no han sido efectivas y atendiendo a lo solicitado por el ejecutante, este Despacho decretará el embargo y secuestro de los dineros, aun de aquellos que tengan la calidad de inembargables, que el ejecutado posea en cuentas bancarias del Banco Agrario de Colombia que se identifican seguidamente, en el porcentaje establecido en la ley:

Tipo de cuenta	Número	Nombre de la cuenta
Corriente	11180712102	Municipio de Ovejas Asignaciones Directas SGP
Corriente	463503000636	Municipio de Ovejas Propósito general
Ahorro	4-8350-201483-8	Municipio de Ovejas Tributos propios

Anótese, que sólo se accederá a la medida cautelar antes señalada y no se

¹¹ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

ordenarán las demás, en aplicación de criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), identificado con NIT.800.100.729-1, en las cuenta bancarias del Banco Agrario de Colombia que se identifican a continuación, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley:

Tipo de cuenta	Número	Nombre de la cuenta
Corriente	11180712102	Municipio de Ovejas Asignaciones Directas SGP
Corriente	463503000636	Municipio de Ovejas Propósito general
Ahorro	4-8350-201483-8	Municipio de Ovejas Tributos propios

Limítese el embargo en la suma de mil setecientos noventa y ocho millones trescientos veinte mil trescientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$1.798.320.323,97).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias digitales con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 24 de julio de 2018, confirmada el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

SEGUNDO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6264ba33d62aa337ad415be6c7d7a69c8e9e3c43994dcbc9a86992175a0f16**
Documento generado en 09/12/2020 10:56:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>